

Constancia: le informo señora juez, que revisado el Registro Nacional de Abogados, se evidenció que el apoderado de la parte demandante, el señor Alfredo Alzate Ramírez, tiene como correo electrónico: abogalg@gmail.com

Daniel Salcedo
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dos (2) de diciembre dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA
DEMANDADOS	LUZ ELENA ARCILA GOMEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00276 00
ASUNTO	REQUIERE Y ORDENA OFICIAR
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se tiene que la parte demandante allegó un avalúo comercial del bien cautelado por cuenta de este proceso, a fin de adelantar la venta en pública subasta de dicha heredad.

Frente a tal dictamen, el Despacho en providencia de 2 de diciembre de 2019, requirió a la parte demandante para que lo complementase, teniendo en cuenta que el mismo no explicaba de manera suficiente los fundamentos técnicos y científicas de sus conclusiones.

Con respecto a ese requerimiento, el apoderado del actor, señala que a la fecha no ha podido cumplir con lo que le fue ordenado, ya que no ha podido localizar al profesional que elaboró el citado dictamen; razón por la cual dice aportar un nuevo trabajo pericial.

Sin embargo, revisados los escritos allegados por el togado los días 24 de agosto y 28 de septiembre, se denota que el dictamen que en esos memoriales enuncia no es allegado; por lo que entonces se requerirá a la parte demandante para que aporte ese dictamen.

De otro lado, se dispone por la Secretaria del Despacho, comunicar a la secuestre del bien cautelado, el requerimiento que le fue efectuado en auto de 17 de febrero de 2020. Lo anterior, como lo dispone en artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

A su vez, también se requerirá a la demandante, para que cumpla con lo dispuesto en providencia de 2 diciembre de 2019, esto es, aportar toda la información catastral y los títulos de adquisición de los bienes inmuebles con folios Nros 018-16479 y 018-33305. Para lo anterior, se concede el término de 10 días, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc2b1ace39993a2d25c335f9999a4e5939676e70b5e5f3ba29376704386f5eb1

Documento generado en 02/12/2020 06:59:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>